



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

D.E.I.P. Barranquilla, 15/05/2019

|                                  |                                             |
|----------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-3333-006-2019-00005-00                |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho      |
| <b>Demandante</b>                | <b>ENIBALDO RODRÍGUEZ OJEDA</b>             |
| <b>Demandado</b>                 | Dirección de Sanidad de la Policía Nacional |
| <b>Juez</b>                      | <b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>    |

**CONSIDERACIONES**

El señor Enibaldo Rodríguez Ojeda, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 364 de 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en el cargo de Servidor Misional en Sanidad Policial, Código 2-2, Grado 21 de cuatro (04) horas, y se dispuso su retiro del servicio.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reintegro del actor al citado cargo o a otro de similar o igual categoría y el consecuente pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos correspondientes a dicho cargo.

Estudiado el escrito de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias:

**1.- Falta de estimación razonada de la cuantía.**

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, *"esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales"*.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día es inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda.

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente, y descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora no hace una estimación razonada de la cuantía, sino que tan solo indica en el acápite de competencia que el monto de la asignación que devengaba el actor.

Sin embargo, para el Despacho las manifestaciones citadas en el párrafo anterior no constituyen una autentica estimación razonada de la cuantía, en primer lugar porque no especifica los cálculos realizados para llegar al valor total de la cuantía teniendo en cuenta los periodos dejados de percibir, que es en lo que consiste el restablecimiento del derecho pretendido.

Bajo este panorama y atendiendo lo expuesto por el autor citado líneas atrás, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de

que la parte actora proceda a razonar debidamente la cuantía, de acuerdo con las precisiones realizadas en precedencia.

## **2.- Falta de constancia de conciliación prejudicial.**

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)”.*

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que las pretensiones van encaminadas a obtener el reintegro del actor al cargo de Servidor Misional en Sanidad policial, Código 2-2, Grado 21 de cuatro (04) horas o a otro de similar o igual categoría y el consecuente pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos correspondientes a dicho cargo, lo cual, para este Despacho, son pretensiones que recaen sobre derechos en discusión y que tienen un contenido patrimonial y económico, por lo que se considera que es un asunto susceptible de conciliación y que por ende debe ser sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previo al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

En ese sentido nota esta Judicatura que no obra en el expediente la respectiva constancia de conciliación extrajudicial en la cual se encuentren relacionadas las pretensiones perseguidas en el libelo demandatorio, razón por la que se dispondrá la inadmisión de la presente demanda a fin de que la parte actora allegue la referida constancia.

## **3.- De la autoridad contra la que debe dirigirse la demanda.**

Finalmente observa el Despacho, que la demanda dentro del presente asunto fue dirigida contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no obstante cabe señalar que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 03523 de 5 de noviembre de 2009, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de sanidad está definida como la dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud, es decir no es una autoridad con personería jurídica propia, además que según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional es un cuerpo armado

permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, por lo que debió designarse como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo anterior esta Agencia Judicial considera que la parte actora deberá subsanar la presente demanda con el fin de designar adecuadamente a la autoridad demanda en el presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 020 notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

  
**Germán Bustos González**  
Secretario.